## Asesoría General de Gobierno

## Ley 2377 ENJUCIAMIENTO A LOS MIEMBROS DE LA CORTE DE JUSTICIA

## EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

- ARTICULO 1.- El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte de Justicia se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las de la Ley Nº 2225 en cuanto no se opongan a la presente.
- ARTICULO 2.- Para juzgar a los Miembros de la Corte de Justicia el Tribunal se integrará con el Ministro de Gobierno, el Presidente del Colegio de Abogados provincial y será presidido por el Fiscal de Estado.
- ARTICULO 3.- El Tribunal será convocado por su Presidente y tendrá su asiento en San Fernando del Valle de Catamarca.
- ARTICULO 4.- En el Tribunal actuarán un Fiscal y un Defensor Oficial en su caso. El Fiscal será designado por el Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 5.- El Presidente del Tribunal designará "ad-hoc" un Secretario y el personal adscripto necesario.
- ARTÍCULO 6.- Para las recusaciones y excusaciones serán aplicables los Artículos 3, 7, 8, y 9 de la Ley Nº 2225. Al Fiscal de Estado lo reemplazará el Abogado más antiguo de la Administración Pública; al Ministro de Gobierno, el Asesor de Gobierno y al Presidente del Colegio de Abogados, el Vicepresidente y, en su caso, un abogado de la matrícula elegido por insaculación, con no menos de diez años de ejercicio de la profesión.
- ARTICULO 7.- Son causas de enjuiciamiento las enumeradas en los artículos 217 y 229 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 8.- En cuanto a los denunciantes y a la denuncia, son de aplicación las prescripciones de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Nº 2225, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley.
- ARTICULO 9.- Recibida la denuncia, el Presidente del Tribunal hará ratificar en su presencia al denunciante y si fuere preciso, hará completar las exigencias formales de aquéllas. Cumplidos estos requisitos se remitirá lo actuado al Poder Ejecutivo, dejando copia testimoniada. La insuficiencia de requisitos exigidos y en particular la falta de ratificación no obstará a la elevación de la denuncia al Poder Ejecutivo, si contuviera seria fundamentación.
- ARTICULO 10.- Recibida la denuncia por el Poder Ejecutivo, este procederá en la misma forma que prescribe el Articulo 15 de la Ley № 2225. En los supuestos previstos por el artículo 18 de la Ley 2225 el Poder Ejecutivo tendrá análogas facultades que las otorgadas a la Corte de Justicia por el citado dispositivo legal. Las ejercerá igualmente en todos los actos formales del proceso, que se regirá por las normas correspondientes de la Ley № 2225.
- ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES: BRIZUELA - SELEBAM TITULAR DEL PEP: Gral. GUILLERMO RAMON BRIZUELA

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 23:29:06

## Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa